



Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1466/2022 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA DEL PILAR GARCÍA
ASTURIAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: CONGRESO DISTRITAL 37
DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS RESULTADOS

ASUNTO: Se emite Resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por los **CC. MARÍA DEL PILAR GARCÍA ASTURIAS, XÓCHITL MARTÍNEZ ROJO y ARMANDO CONTRERAS VENEGAS**, a fin de controvertir el Congreso Distrital celebrado el día 31 de julio en el distrito electoral federal 37 del Estado de México, así como los resultados oficiales publicados el día 01 de septiembre.

GLOSARIO

Actores o
parte actora:

CEN:
CNHJ o
Comisión:
CNE:

María del Pilar García Asturias, Xóchitl
Martínez Rojo y Armando Contreras
Venegas.
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
de MORENA.
Comisión Nacional de Elecciones de

Constitución:	MORENA. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. El día **16 de julio** el CEN emitió la Convocatoria.

SEGUNDO. Relación de Registros. El día **22 de julio** la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Estado de México.

TERCERO. Publicación de los Centros de Votación. El día **26 de julio** conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

CUARTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día **29 de julio** la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXTO. Acuerdo de Prórroga. El día **03 de agosto** la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El día **01 de septiembre** la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de México.

OCTAVO. Presentación de las quejas. En fecha **05 de septiembre**, los **CC. MARÍA DEL PILAR GARCÍA ASTURIAS, XÓCHITL MARTÍNEZ ROJO y ARMANDO CONTRERAS VENEGAS**, presentaron escritos ante esta Comisión.

NOVENO. Prevención y desahogo. El día **14 de septiembre** se previno a la parte actora para que ante la omisión o deficiencia de ciertos requisitos procedieran a subsanarlos, presentando el desahogo correspondiente el día **17 de septiembre**.

DÉCIMO. Admisión. El día **19 de septiembre** esta Comisión consideró procedente admitir los recursos de queja al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado y remitir información, así como a los acusados su contestación.

DÉCIMO PRIMERO. Contestación a requerimiento. El día **20 de septiembre** la autoridad responsable dio respuesta al requerimiento ordenado.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe circunstanciado La autoridad responsable rindió su informe el día **21 de septiembre**.

DÉCIMO TERCERO. Vista de informe circunstanciado y desahogo. El día **22 de septiembre** se dio vista al actor del informe circunstanciado y a los señalados como acusados de los escritos de queja.

El día **25 de septiembre** el **C. ARMANDO CONTRERAS VENEGAS** desahogó en tiempo y forma la vista del informe circunstanciado.

DÉCIMO CUARTO. Contestación de los acusados. El día **25 de septiembre** se recibieron en tiempo y forma los escritos de respuesta de los **CC. GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS y ANDRÉS ÓSCAR MONTROYA MARTÍNEZ**.

DÉCIMO QUINTO. Vista de respuestas de acusados y desahogo. El día **26 de septiembre** se dio vista a la parte actora de los escritos de contestación, así como se

determinó la preclusión de derechos de los **CC. JUANA CARRILLO LUNA, VICTORIA AURELIA VIQUEZ VEGA, LEOBARDO ESCALONA RODRÍGUEZ, PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA, MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ y JUAN FERNANDO FRAGOSO TORRES**, no obstante, la parte actora no desahogó la vista.

DÉCIMO SEXTO. Cierre de instrucción. En fecha **01 de octubre**, esta Comisión emitió el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.

DÉCIMO SÉPTIMO. En fecha **14 de octubre** esta Comisión emitió el Acuerdo de prórroga para la emisión de la Resolución del expediente al rubro citado, señalando una prórroga de 05 días contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado proveído.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

2. Procedibilidad de las quejas.

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que se reclama aconteció el día **01 DE SEPTIEMBRE**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente², a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 02 al 05 del citado mes y año, por lo que, si los actores promovieron el procedimiento sancionador electoral el día 05 de septiembre, **es claro que resulta oportuno**.

2.2. Forma.

En las quejas consta el nombre y la firma de quien las promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que la parte actora adjuntó las siguientes constancias:

MARÍA DEL PILAR GARCÍA ASTURIAS

- 1. La DOCUMENTAL** consistente en acuse de envío de solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario.

Como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 37 del Estado de

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

² https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

México, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf>

XÓCHITL MARTÍNEZ ROJO

1. **La DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía.
2. **La DOCUMENTAL** consistente en acuse de envío de solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario.
3. **La DOCUMENTAL** consistente en solicitud de registro para congresista nacional de MORENA.

ARMANDO CONTRERAS VENEGAS

1. **La DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía.
2. **La DOCUMENTAL** consistente en acuse de envío de solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario.

Como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 37 del Estado de México, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf>

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y los hechos, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de los actores como afiliados a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Procedibilidad de los escritos de respuesta

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

3.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral⁴, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el Acuerdo de vista fue enviado a los señalados como terceros interesados por correo electrónico el día **23 de septiembre**, por lo que el plazo de 48 horas transcurrió del día **23 al 25 de septiembre**, por lo que, si los escritos de contestación se recibieron el día 25 de septiembre **es claro que resultan oportunos**.

3.2. Forma.

En los escritos de respuesta, consta el nombre y la firma de quien los suscribe, se da contestación a los hechos y agravios que se les imputan y, se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueven.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que los acusados adjuntaron las siguientes constancias:

ANDRÉS ÓSCAR MONTOYA MARTÍNEZ

Como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 37 del Estado de México, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>

GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS

Como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 37 del Estado de México, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>

⁴ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los hechos, generan prueba plena y, por ende, certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la calidad jurídica de los acusados como afiliados a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁵ de tal manera que de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que el actor acude a esta instancia partidista a impugnar:

- El Congreso Distrital celebrado el día 31 de julio en el distrito electoral federal 37 del Estado de México, así como los resultados oficiales publicados el día 01 de septiembre, debido a la inelegibilidad de determinados aspirantes, así como diversas irregularidades ocurridas en dicha asamblea.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: ***“...ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO solo por lo que hace a la publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales del Estado de México, conforme a las fechas previstas...”***

⁵ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra

disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de los Congresos Distritales que combaten los quejosos, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6. De la causal de improcedencia invocada en el informe circunstanciado.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia.

7. De las causales de improcedencia.

En los escritos de contestación los acusados no hicieron valer causales de improcedencia.

8. Cuestiones previas.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncia la parte actora, lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

8.1. Por parte de la CNE.

La parte actora reclama esencialmente los resultados finales obtenidos de la votación para elegir congresistas nacionales de MORENA celebrada el día 31 de julio en el Consejo Distrital 37 en Cuautitlán, Estado de México, debido a la inelegibilidad de determinados aspirantes, así como diversas irregularidades ocurridas en dicha asamblea como:

1. Irregularidades el día de la jornada de votación.
2. Intervención de autoridades y condicionamiento de programas sociales.
3. Diversas omisiones en materia electoral.
4. Omisión de entregar constancia de afiliación con criterios mínimos que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación.
5. Omisión de publicar los resultados correspondientes.
6. La supuesta integración antidemocrática y anti estatutaria de la CNE.
7. Omisión de no proporcionar copias de las actas que se levantaron antes, durante y después de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo.
8. Vulneración del principio de imparcialidad por parte de los miembros de la CNE.

En cuanto a las irregularidades el día de la jornada de votación son ineficaces los argumentos vertidos, toda vez que a consideración de la parte actora sucedieron las siguientes:

- a) Acarreo de votantes
- b) Presión sobre el electorado
- c) Inducción y compra de votos
- d) Error de cómputo en el acta de escrutinio y cómputo
- e) Intervención indebida de personas no autorizadas

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de México se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la CNE publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la CNE designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la CNE también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la CNE publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁷.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la CNE publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció 01 de septiembre anterior, según se aprecia en la página de internet de MORENA, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁸.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

⁷ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

⁸ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

ESTADO DE MÉXICO

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 37		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
37	Calle Daniel Delgadillo No 232, Colonia Romita cp 54800 Cuautitlán México	https://goo.gl/maps/rMWpwfqebmSsx2ew5

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 37	
Dirección: Concha Acustica Enrico Martinez 208 El Huerto, 54800 Cuautitlán Méx.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Miguel Vazquez Vazquez
Secretario	Adolfo Pedraza Martinez
Escrutadores	Paz Mendoza Enriquez
	Elpidio Rafael Rivera Figueroa
	Israel Zarco Hernandez
	Mauricio Padilla Garfias
	Selene Dolores Ramirez Roque
	Tomas Jimenez Reyes
	Zacarias Ezequiel Hernandez Martinez
	Marciano Montes Rosalio
	Guadalupe Gabriela Jiménez Núñez
	Marcela Cortes Romero
	Nevenka Zaray Eustolia Zola Hernández
	Benjamin Bravo Ramírez
	Gustavo Omar Viquez Vega
	Anairam Paola Guerrero Lechuga
	Claudia Estrada Aguilar
	Adriana Yanin Viquez Roque
	Saul Sanchez Ramos
	Jose Luis Delgado Millan
	Adriana Jaqueline Cazares Iriarte
	Paula Alicia Pineda Escorcía

RESULTADOS DISTRITO 37

MUJERES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	VICTORIA AURELIA VIQUEZ VEGA	1,559
2	PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	1,000
3	JUANA CARRILLO LUNA	679
4	GUADALUPE CAROLINA OLIVARES CASTILLO	672
5	GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS	328

HOMBRES

Nº	NOMBRE	VOTOS
----	--------	-------

1	LEOBARDO ESCALONA RODRÍGUEZ	1,450
2	JOSÉ GUADALUPE JIMÉNEZ REYES	960
3	ANDRÉS ÓSCAR MONTOYA MARTÍNEZ	882
4	ULISES SÁNCHEZ ORTEGA	555
5	PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA	394

8.2. Síntesis de los hechos que narra la parte actora.

MARÍA DEL PILAR GARCÍA ASTURIAS

1. Acarreo de votantes y obstaculización del voto

En la jornada de votación para la elección de congresistas nacionales en el distrito electoral federal 37 de Cuautitlán, en el Estado de México, en la calle Daniel Delgadillo No. 23, Col. Romita, el día 31 de julio desde las 07:00 a las 16:00 horas llegaron grupos de personas a la sede de la asamblea a bordo de vehículos de transporte de servicio público, que llevaban papeles con los nombres de diversas personas entre ellas ANDRÉS ÓSCAR MONTOYA MARTÍNEZ, GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS y VICTORIA AURELIA VIQUEZ VEGA.

Para obstaculizar la votación, JUANA CARRILLO LUNA obstruyó el paso de votantes al detener en la entrada a su gente para afiliarla y que primero pasaran a emitir su voto. Asimismo, frenaron la votación, ya que algunos votantes llegaron a las 9:30 horas y votaron a las 14:30 horas, otros llegaron a las 12:30 horas y emitieron su voto a las 16:30 horas.

2. Compra del voto

En la jornada de votación, grupos de personas encabezados por GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS y otras personas portaban listas y credenciales de elector las cuales repartían a personas junto con formatos de ratificación de militancia, así como papeles que contenían nombres.

3. Irregularidades con respecto al escrutinio y cómputo del voto

Se violentaron los principios de legalidad y publicidad, al ser un acto discreto el escrutinio y cómputo de los votos para elegir congresistas nacionales sin la presencia de fedatario público, pero con personas ajenas a las acreditadas, tal como se acredita con el video que se adjunta, donde se aprecia que se computaron a favor de la C. CONTRERAS VILLEGAS. No existieron condiciones de mínima seguridad jurídica, no

existe certeza jurídica sobre el resultado de los votos al existir un comportamiento aritmética y matemáticamente poco probable debido al comportamiento en el centro de votación antes referido.

4. No publicación a tiempo de la ubicación de los centros de votación

En los comunicados vía internet, MORENA emitió unas listas donde el distrito 37 tiene como sede para votaciones la concha acústica de Cuautitlán y sin existir notificación previa se cambió a la calle Daniel Delgadillo No. 23, Col. Romita.

XÓCHITL MARTÍNEZ ROJO

1. A las 17:00 horas del día 31 de julio se cerró la votación para la asamblea del consejo distrital 37 con sede en Cuautitlán, Estado de México.

2. Se determinó que los escrutadores autorizados separaran los votos por candidata, sin “cantarlos” o mencionarlos y menos aún exhibirlos a los presentes, así como también separaron votos nulos resultantes y una vez separados procedieron a contarlos en voz alta cuántos tenían cada uno.

De las 05:00 a las 17:00 horas del día 01 de agosto algunos escrutadores al separar los votos de las mujeres por nombre reiteradamente colocaban votos de candidata distinta a otra, como es el caso que GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS le colocaron votos de diversas personas como son PATRICIA RODRÍGUEZ, JUANA CARRILLO y otras personas, como se menciona en el primer video que dura 2 minutos con 50 segundos.

En el segundo video que dura 35 segundos, en el segundo 24 el secretario de la asamblea ante la evidencia que existen votos de otra persona denominada VICTORIA, PATRICIA, JUANA en el paquete de GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS dice “se le quita una” refiriendo que quita un voto de su paquete, a lo cual dicha persona al percatarse se molesta y reclama que están volviendo a contar, siendo que el secretario estaba revisando el nombre de las papeletas, ya que desde el comienzo del segundo video se escucha decir al secretario “Contreras, Contreras, Contreras, Contreras, Contreras, Contreras, Contreras” al tratarse de GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS se evidenciaba la irregularidad en el conteo.

En el tercer video que dura 10 minutos y 26 segundos, en el minuto 02 segundo 40 el presidente de la asamblea sostiene “estamos teniendo dudas con el conteo”.

3. Aproximadamente a las 06:00 horas del 01 de agosto se fijó la sabana donde GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS aparece con 328 votos en quinto lugar y XÓCHITL MARTÍNEZ ROJO aparece con 316 votos, existiendo que en los 328 votos están incluidos los votos de personas ajenas a GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS.

ARMANDO CONTRERAS VENEGAS

El día 31 de julio se llevó a cabo el Congreso Distrital celebrado en el distrito electoral federal 37 en el Estado de México sucediendo las siguientes irregularidades:

1. Aproximadamente a las 09:30 horas se abrió la jornada de votación en la calle Daniel Delgadillo No. 23, Col. Romita, cabe precisar que no se hizo la declaración de quórum para la instalación formal del congreso para dar validez a todos los acuerdos y votaciones emitidas.

2. Durante la jornada se apreciaron distintos actos de acarreo en camiones y coacción de voto en favor de los candidatos que resultaron ganadores, como se ilustra en las imágenes que se anexan a la queja.

También se observó que ni el presidente ni el secretario y menos las personas seleccionadas como escrutadores o de logística corroboraron o verificaron que ellos asistentes a la votación pertenecieran o fueran militantes de otros partidos distintos a MORENA antes de recibirles su formato de afiliación previo a la emisión de su voto, tampoco les proporcionaron alguna constancia de su afiliación.

3. A las 05:00 horas se cerró la votación de la asamblea.

4. Los escrutadores autorizados separaron los votos por candidato, pero no los cantaron o mencionaron y menos aún los exhibieron a los presentes, también separaron los votos nulos y una vez separados por candidato procedieron a contarlos en voz alta cuántos votos tenían cada uno.

De las 17:00 horas del día 31 de julio a las 05:00 horas del día 01 de agosto al separar los votos, reiteradamente algunos escrutadores colocaban votos de candidatos distintos a otros para que en su momento se computaran a diversos candidatos, también se proporcionaron más de una boleta de hombre y mujer.

A las 04:00 horas del día 01 de agosto el presidente fue señalado de abrir paquetes ya contabilizados y alterarlos, generándose presión de los asistentes al momento del cómputo lo que se puede corroborar en el video visible en el link

<https://photos.app.goo.gl/2voLepuQGqWqF1rA6> en el cual en el minuto 2, segundo 40 el presidente sostiene “estamos teniendo dudas con el conteo”.

5. A las 05:30 o 06:00 horas del 01 de agosto terminó el presunto escrutinio y cómputo y se fijó la sábana donde aparecen los resultados.

8.3. Respuesta de los señalados como acusados.

GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS

Respecto del expediente CNHJ-MEX-1467/2022, promovido por la C. XÓCHITL MARTÍNEZ ROJO.

La queja intentada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que su simple lectura, permite advertir que se vierten una serie de consideraciones que en modo alguno señala con precisión los hechos ni sus circunstancias respecto de las pruebas aportadas, asimismo no se solventa la carga argumentativa sobre la relevancia o determinancia para provocar el recuento de votos; tampoco se solventa la carga argumentativa de referir qué normas internas se trastocan.

Esto es así, porque las pruebas que se presentan se limitan a ser pruebas técnicas, las cuales carecen de eficacia probatoria como más adelante se señala, pues solo se hacen conjeturas con los videos que se aportaron, de los cuales se dice sin sustento que acreditan las irregularidades, y de manera simple y llana estima que debe realizarse un recuento de votos.

Como lo ha sostenido de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Tribunal Electoral, las pruebas técnicas dada su propia naturaleza, carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos que en las mismas se contienen, dada su susceptibilidad de ser alteradas, modificadas, e incluso reflejar hechos o acontecimientos que en la realidad no sucedieron, dado que pueden ser superpuestas, incluyendo en su edición personas que no estuvieron en los hechos, imágenes falsas o alteradas, hechos ajenos o distintos a lo sucedido en determinado momento.

Para conceder eficacia probatoria, deben estar adminiculadas con otros medios de prueba que las complementen o robustezcan, lo que no sucede en el presente caso, porque ninguna de las pruebas aportadas y desahogadas, acreditan o corroboran el contenido de las pruebas técnicas que se cuestionan y lo que en ellas se reproduce, sirve de manera análoga la tesis IV.3o.T.26 L (10a.) de rubro: VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Igualmente carecen de eficacia probatoria las fotografías porque de ellas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan inferir que corresponden a la jornada electoral llevada a cabo el 31 de julio. Lo mismo sucede con la videograbación, pues ésta no contiene identificación de personas, no se ubican los hechos de manera precisa, ni refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar, menos aún se puede desprender todas las conjeturas subjetivas de la actora; de ahí que no se pueda poner en duda la certeza de la elección, escrutinio y cómputo para los Congresistas Nacionales.

Respecto del expediente CNHJ-MEX-1466/2022, promovido por la C. MARÍA DEL PILAR GARCÍA.

En cuanto al supuesto acarreo de personas, la coacción en la emisión del voto, irregularidades en las autoridades responsables del centro de votación, se solicita se tenga insertada y reproducida en todos sus términos lo manifestado respecto del expediente CNHJ-MEX-1467/2022, pues son aplicables las consideraciones de hecho y de derecho que se hicieron valer, ya que solo se tratan de señalamientos falaces, carentes de sustento jurídico, pues no se acreditan plenamente los hechos, no desvirtuándose los actos que se presumen de válidos en dicha asamblea.

Respecto a las supuestas omisiones y actos del proceso electoral como lo es la falta de entrega de actas de la jornada, la publicación de las sedes, entre otros, no obstante todos y cada uno de los señalamientos resultan improcedentes al estarse promoviendo de manera extemporánea, ya que para controvertir cada situación tuvo un plazo expedito para hacerlo lo cual no ocurrió, tratándose de hechos consumados, firmes y consentidos. Asimismo, existen planteamientos que, por la naturaleza de lo que se reclama, no resulta ser este procedimiento la vía idónea para hacerlo valer, pues la justiciable se agravia de cuestiones como lo es la falta de la entrega de constancias de afiliación.

Respecto del expediente CNHJ-MEX-1468/2022, promovido por el C. ARMANDO CONTRERAS VENEGAS.

Con relación a las supuestas irregularidades expuestas, se solicita se tenga insertada y reproducida en todos sus términos lo manifestado respecto del expediente CNHJ-MEX-1466/2022 y CNHJ-MEX-1467/2022.

ANDRÉS ÓSCAR MONTOYA MARTÍNEZ

Por lo que hace a las quejas presentadas, las mismas deben decretarse improcedentes en términos de lo establecido en el numeral 10 de la Ley de Medios, lo anterior en virtud de que ya se han consumado de modo irreparable al haberse cumplido todas y cada una de las etapas previstas por la Convocatoria, la cual nunca impugnaron y consintieron en todos sus actos y que hasta el momento sigue teniendo certeza jurídica.

Considerando lo establecido en las resoluciones SUP-JDC-439/2022 y SUP-JDC-450/2022 nuestro partido consideró procedente la participación amplia de personas militantes y simpatizantes del movimiento.

En cuanto a lo manifestado por la C. MARÍA DEL PILAR GARCÍA los mismos hechos se niegan ya que no es un hecho propio que el suscrito haya realizado, por lo que no es responsable de lo que supuestamente refiere, siendo falsos y no tiene pruebas plenas que acrediten o justifiquen su dicho.

Asimismo, los quejosos refieren que no pudo haber sido elegible, sin embargo, la Convocatoria estableció la posibilidad de poderse postular en asambleas electivas a los postulados por parte de coaliciones.

Por lo que respecta a los señalados como acusados, los CC. GABRIELA CONTRERAS VILLEGAS y ANDRÉS ÓSCAR MONTOYA MARTÍNEZ no ofrecieron ni aportaron medios de pruebas al momento de emitir su contestación, quedando precluido su derecho a presentar pruebas a su favor de conformidad con los artículos 20 inciso e) y 57 del Reglamento como quedó determinado en el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción de fecha 01 de octubre.

9. Agravios.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. Irregularidades el día de la jornada de votación.
2. Intervención de autoridades y condicionamiento de programas sociales.
3. Diversas omisiones en materia electoral.
4. Omisión de entregar constancia de afiliación con criterios mínimos que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación.
5. Omisión de publicar los resultados correspondientes.
6. La supuesta integración antidemocrática y anti estatutaria de la CNE.
7. Omisión de no proporcionar copias de las actas que se levantaron antes, durante y después de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo.
8. Vulneración del principio de imparcialidad por parte de los miembros de la CNE.

9.1. Del caudal probatorio.

Para acreditar las irregularidades aducidas, la parte actora aportó los siguientes medios de prueba:

MARÍA DEL PILAR GARCÍA ASTURIAS

En cuanto al acarreo de votantes ofreció la prueba técnica consistente en quince fotografías y dos videos:

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-08-04 at 11.59.58 Imagen en formato .JPEG en la que se aprecia el acceso a lo que parece ser un jardín, dos muros y un zaguán de dos hojas con diseño de líneas verticales en color gris claro, encontrándose solamente una hoja abierta.
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN

	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-08-04 at 13.17.17 (1) Imagen en formato .JPEG en la que se aprecia parcialmente la parte frontal de un vehículo tipo van color azul claro, así como la parte trasera de otro del mismo tipo en colores verde y blanco con franjas de color verde y anaranjado, ambos parecen de transporte público, pero no se aprecian las placas. También se observa un hombre de tez morena clara que usa cubrebocas color negro y un sombrero, playera color azul con estampado en color rojo, pantalón de mezclilla color azul y calzado tipo tenis color negro con suela color blanco, en su mano izquierda sujeta lo que parece un envase. Al fondo, se aprecia un grupo de personas; un motociclista usando casco y equipo en color negro; una mujer con una chamarra de capucha de color negro con pantalón de mezclilla color azul, calzado tipo tenis color negro con suela color blanco; una mujer con playera color blanco, mallón color negro y calzado tipo tenis color rojo con suela color blanco; así como otras personas que no es posible identificar.
---	--

IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-08-04 at 13.17.17 Imagen en formato .JPEG en la que se observa la parte trasera de dos vehículos tipo van en colores verde y blanco con dibujos en colores verde y anaranjado, ambos parecen de transporte público, pero no se aprecian sus placas. Al fondo se observa un grupo de personas, entre ellas se distingue una mujer de tez morena clara que usa cubrebocas color negro, blusa de manga larga color blanco con rayas color negro, así como chaleco, cangurera, mallón y calzado tipo tenis del mismo color, con su mano izquierda sujeta lo que parece ser un folder color manila.

IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-08-04 at 13.22.49 (1) Imagen en formato .JPEG en la que se aprecia un número indeterminado de personas, entre ellos se distingue debajo de una sombrilla grande color rojo a una mujer de tez morena clara con cabello largo y oscuro usando chamarra color guinda conversando con dos hombres de tez morena, ambos con playera o camisa color blanco, uno de ellos con gorra color negra.
---	---

IMAGEN 5	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-08-04 at 13.22.49 Imagen en formato .JPEG en la que se aprecia un número indeterminado de personas. Se distingue una mujer de tez morena con cabello largo rizado oscuro usando cubrebocas color blanco, saco color rosa y blusa color guinda, sujetando en su hombro derecho un bolso negro y con la mano derecha un sobre color manila, se encuentra conversando con dos hombres de tez morena, ambos con playera o camisa color blanco, pantalón de mezclilla color azul, uno de ellos con gorra color negra, que parecen ser los mismos de la IMAGEN 4.

IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-09-05 at 20.31.02 (1) Imagen en formato .JPEG en la que se observan debajo de lo que parece ser un puente vehicular dos autobuses de pasajeros rotulados con el texto “AUTOTRANSPORTES MÉXICO MELCHOR OCAMPO S.A. DE C.V.” y de igual forma el texto “AMMOSA”. También se aprecian dos personas caminando, un hombre de tez morena con playera color blanco, pantalón de mezclilla color azul y calzado color negro, parece sujetar un cubrebocas color azul claro; y una mujer de tez morena, cabello largo oscuro recogido, con blusa y cubrebocas color negro, sujetando en el hombro izquierdo un bolso color azul con lo que parece ser un sobre transparente con documentos, se cubre la cabeza con unas hojas color blanco.

IMAGEN 7	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-09-05 at 20.31.02 Imagen en formato .JPEG en la que se aprecia parcialmente la parte frontal y trasera de dos autobuses de pasajeros, uno de color azul claro y otro color verde. En el primero es visible en su parte frontal el número 093, además se observa un cartel adherido al parabrisas cuyo texto escrito a mano dice “#1 Patricia Rodríguez Rodríguez - José Guadalupe Reyes”; y en el segundo es visible el número 70 en la parte trasera.

IMAGEN 8	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-09-05 at 20.31.03 (1) Imagen en formato .JPEG en la que se observa debajo de lo que parece un puente vehicular dos autobuses de pasajeros, uno de ellos tiene adherido al parabrisas un cartel cuyo texto es ilegible; al fondo se observa parcialmente un microbús de pasajeros y dos personas caminando, un hombre y una mujer; y también se logra ver parcialmente la espalda de un hombre con sudadera color gris.

IMAGEN 9	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-09-05 at 20.31.03 (2) Imagen en formato .JPEG en la que se observan debajo de lo que parece un puente vehicular dos autobuses de pasajeros, uno de ellos tiene adherido al parabrisas un cartel cuyo texto es ilegible, parecen ser los mismos de la IMAGEN 6 y 8.
---	---

IMAGEN 10	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-09-05 at 20.31.03 (3) Imagen en formato .JPEG en la que se observan debajo de lo que parece un puente vehicular dos autobuses de pasajeros, uno de ellos tiene adherido al parabrisas un cartel cuyo texto es ilegible. También aparece una mujer de tez morena, cabello largo oscuro recogido, sujetando en el hombro izquierdo un bolso color azul con lo que parece ser un sobre transparente con documentos, se cubre la cabeza con unas hojas color blanco que sostiene con la mano derecha. Tanto el puente vehicular, como los autobuses y la mujer dan la impresión de ser los mismos de las IMÁGENES 6, 8 y 9.

IMAGEN 11	DESCRIPCIÓN
-----------	-------------

	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-09-05 at 20.31.03 Imagen en formato .JPEG en la que se observan debajo de lo que parece un puente vehicular una hilera de autobuses de pasajeros, uno de ellos tiene adherido al parabrisas un cartel color amarillo cuyo texto es ilegible; al fondo se observan dos personas caminando, un hombre y una mujer. Tanto el puente vehicular como los autobuses dan la impresión de ser los mismos de las IMÁGENES 6, 8, 9 y 10
---	---

IMAGEN 12	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-09-05 at 20.31.04 (1) Imagen en formato .JPEG en la que se aprecia un hombre de tez morena clara, cabello corto oscuro usando una chamarra tipo rompevientos color gris claro. Al fondo se observan unidades de transporte público, una camioneta color rojo, así como un número indeterminado de personas.

IMAGEN 13	DESCRIPCIÓN
-----------	-------------

	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-09-05 at 20.31.04 (2) Imagen en formato .JPEG en la que se observa debajo de lo que parece un puente vehicular una hilera de autobuses de pasajeros, así como un número indeterminado de personas en la acera del otro extremo.
---	--

IMAGEN 14	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-09-05 at 20.31.04 (3) Imagen en formato .JPEG en la que se observa una hilera de vehículos, así como un número indeterminado de personas caminando.

IMAGEN 15	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-09-05 at 20.31.04 Imagen en formato .JPEG en la que se observa debajo de lo que parece un puente vehicular una hilera de autobuses de pasajeros, así como un número indeterminado de personas en la acera del otro extremo, la imagen es parecida a la IMAGEN 13.

En cuanto al acarreo de votantes y a las irregularidades en el escrutinio y cómputo:

VIDEO 1	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-09-05 at 20.31.04 En el video con duración de 2 minutos con 50 segundos, se observa un hombre de tez clara, con camisa de cuadros color azul oscuro, chaleco color rojo, gorra color negro y pantalón de mezclilla color azul con cubrebocas color azul claro, le reclama a otros de los presentes respecto del conteo de boletas; también aparece a su lado un hombre de tez morena con playera color amarillo, chamarra y cubrebocas color negro con gafete que parece decir “SECRETARIO” que se encuentra detrás de una urna contando las boletas; además de se aprecian algunas personas alrededor y se escucha la voz de una mujer que se infiere es la que graba el video, aludiendo a “Gabriela Contreras” y “Juana Carrillo” y discute con otra mujer de tez morena clara, cabello oscuro recogido y chamarra color hueso.
VIDEO 2	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: WhatsApp Video 2022-08-04 at 13.26.47 En el video con duración de 12 segundos, se observa un número indeterminado de personas, distinguiéndose a dos mujeres que usan chaleco de MORENA.

XÓCHITL MARTÍNEZ ROJO

Respecto a las irregularidades en el escrutinio y cómputo de los votos que expone en su queja en el apartado correspondiente a los Hechos, aportó la prueba técnica consistente en tres videos:

VIDEO 1	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: VIDEO UNO En el video con duración de 2 minutos con 50 segundos, se observa un hombre de tez clara, con camisa de cuadros color azul oscuro, chaleco color rojo, gorra color negro y pantalón de mezclilla color azul con cubrebocas color azul claro, le reclama a otros de los presentes respecto del conteo de boletas; también aparece a su lado un hombre de tez morena con playera color amarillo, chamarra y cubrebocas color negro con gafete que parece decir “SECRETARIO” que se encuentra detrás de una urna contando las boletas; además de se aprecian algunas personas alrededor y se escucha la voz de una mujer que se infiere es la que graba el video, aludiendo a “Gabriela Contreras” y “Juana Carrillo” y discute con otra mujer de tez morena clara, cabello oscuro recogido y chamarra color hueso.

VIDEO 2	DESCRIPCIÓN
	Nombre del archivo: VIDEO DOS En el video con duración de 35 segundos, se observa un hombre de tez morena con playera color amarillo, chamarra y cubrebocas color negro, que porta un gafete que parece decir “SECRETARIO” que se encuentra detrás de una urna contando las boletas; se aprecian algunas personas alrededor y se escuchan distintas voces de personas que refutan la manera de contar los votos, refiriendo a “Victoria”, “Patricia”, “Juana” y reclaman a la persona identificada con el gafete de “SECRETARIO”

VIDEO 3	DESCRIPCIÓN
---------	-------------



Nombre del archivo: VIDEO TRES

En el video con duración de 10 minutos, 26 segundos, se observa un grupo de personas alrededor de una mesa con algunas urnas, distinguiéndose de espaldas un hombre de tez clara, con camisa de cuadros color azul oscuro, chaleco color rojo, gorra color negro y pantalón de mezclilla color azul con cubrebocas color azul claro, reclamándole a otros de los presentes respecto del conteo de boletas; aparece a su lado un hombre de tez morena con playera color amarillo, chamarra y cubrebocas color negro portando una mochila tipo bandolera; también se distingue una mujer con un chaleco color guinda y cabello recogido con un chongo, pantalón de mezclilla color azul que reclama a las personas que se encuentran alrededor de la mesa, así como otra mujer de tez morena clara, cabello oscuro recogido y chamarra color hueso, tales personas parecen ser las mismas del VIDEO UNO.

Asimismo, ofrece como prueba documental, la sabana pegada al exterior del lugar de las votaciones de la asamblea referida.

Imagen

Imagen que obra en la página 13 de la queja:

No.	NOMBRE COMPLETO MUJERES	VOTOS	NOMBRE COMPLETO HOMBRERES	VOTOS
1	Victoria Arellano	1559	Leobardo Escalona Rodríguez	1150
2	Patricia Rodríguez Rodríguez	1000	José Guadalupe Jiménez R.	960
3	Juana Carrillo Luna	679	Andrés Oscar Martínez Martínez	882
4	Guadalupe Castiella Olvera Castillo	672	Ulises Sánchez Ortega	555
5	Patricia Contreras Villalagos	328	Pablo Zenteno Santibañi	394
6	Xochitl Martínez Rosé	316	María Arriol Juárez R.	325
7	Maria del Pilar García Asturias	268	Gabriel Azarías Quintanilla	316
8	Martínez L. Vía Contreras Martínez	227	Juan Fernando Frías T.	209
9	Lourdes Garay Gálvez	215	Esteban Floriano T.	192
10	Rosela Rodríguez Torres	200	Armando Contreras V.	135

Adolfo Pedraza Martínez
Presidente y Secretario del Congreso Distrital

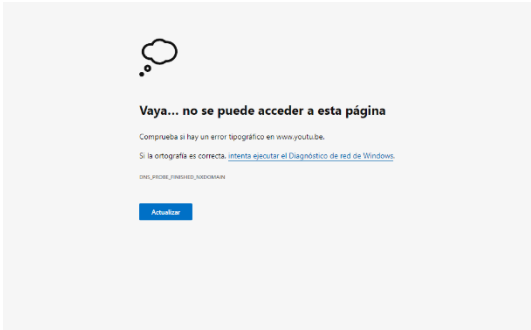
Descripción

Imagen en la que se aprecia fotografía de la sabana de resultados de la votación en la cual aparecen los diez primeros lugares tanto de mujeres como de hombres con sus respectivos votos y la firma del presidente y secretario del congreso distrital.

ARMANDO CONTRERAS VENEGAS

Respecto a las irregularidades descritas en el apartado de Hechos de su queja, ofreció la prueba técnica consistente en dos videos:

VIDEO 1	DESCRIPCIÓN
	Enlace electrónico: https://photos.app.goo.gl/2voLepuQGgWqF1rA6 En el video con duración de 10 minutos, 26 segundos, se observa un grupo de personas alrededor de una mesa con algunas urnas, distinguiéndose de espaldas un hombre de tez clara, con camisa de cuadros color azul oscuro, chaleco color rojo, gorra color negro y pantalón de mezclilla color azul con cubrebocas color azul claro, reclamándole a otros de los presentes respecto del conteo de boletas; aparece a su lado un hombre de tez morena con playera color amarillo, chamarra y cubrebocas color negro portando una mochila tipo bandolera; también se distingue una mujer con un chaleco color guinda y cabello recogido con un chongo, pantalón de mezclilla color azul que reclama a las personas que se encuentran alrededor de la mesa, así como otra mujer de tez morena clara, cabello oscuro recogido y chamarra color hueso.

VIDEO 2	DESCRIPCIÓN
	Enlace electrónico: https://www.youtube.be/pL1Z4a1GAbg No es posible visualizar el contenido.

También ofrece como medio de prueba siete enlaces electrónicos:

Enlace electrónico

Dirección electrónica:

<https://www.ine.mx/actores-pol%C3%ADticos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

Nombre de la página electrónica: INE, Instituto Nacional Electoral.

Fecha de publicación: No se precisa

Descripción

Página oficial del Instituto Nacional Electoral que contiene diversas pestañas para consulta.

Enlace electrónico

Dirección electrónica:

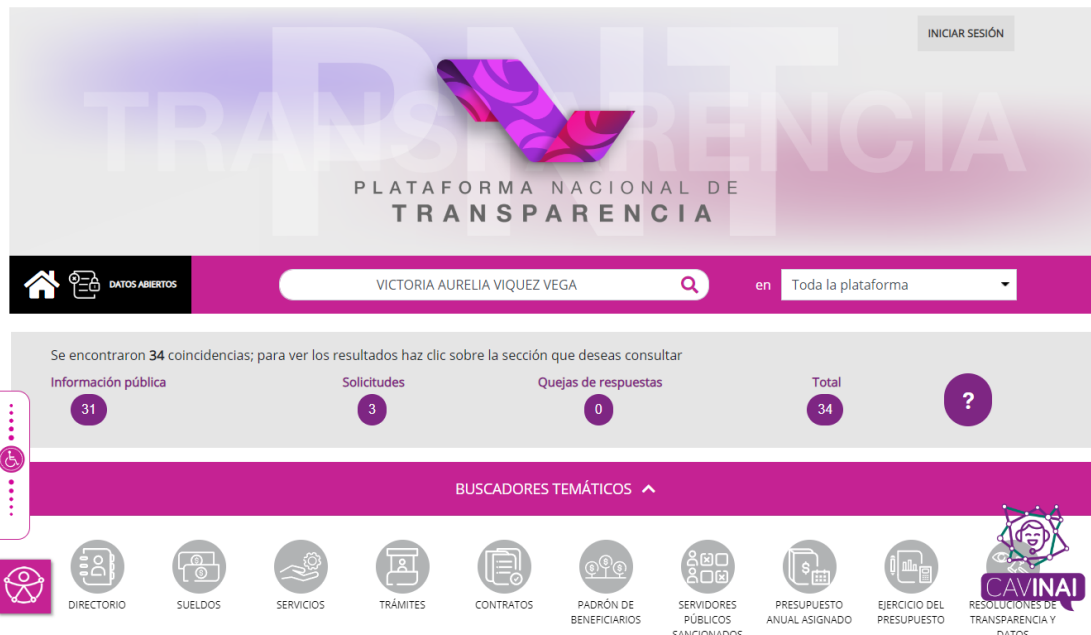
<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=VICTORIA%20AURELIA%20VIQUEZ%20VEGA&coleccion=5>

Nombre de la página electrónica: Plataforma Nacional de Transparencia

Fecha de publicación: No se precisa

Descripción

Página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, que despliega diversas coincidencias con el nombre de VICTORIA AURELIA VIQUEZ VEGA.



Enlace electrónico

Dirección electrónica:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=179736907928619&id=100076769330510

Nombre de la página electrónica: Sistema Municipal DIF Melchor Ocampo 2022-2024

Fecha de publicación: 01 de septiembre

Descripción

Perfil del Sistema Municipal DIF Melchor Ocampo 2022-2024 en la red social Facebook en la que se aprecian fotografías de las actividades de su presidente, el C. LEOBARDO ESCALONA RODRÍGUEZ.



Sistema Municipal DIF Melchor Ocampo 2022-2024

1 de septiembre a las 22:30 · 🌐

El Sistema Municipal DIF Melchor Ocampo en conjunto con el DIF del Estado de México y el Gobierno Federal, gestionaron la adquisición y entrega de 178 láminas de fibrobetumen, beneficiando a 10 familias Melchorocampenses en situación de vulnerabilidad.

El Presidente del Sistema Municipal DIF Melchor Ocampo Lic. Leobardo Escalona Rodríguez asistió a la entrega, reafirmando el compromiso de apoyo que tiene con este sector de la población.

#LeobardoEscalona
#BienestarParaTuFamilia
#DIFMelchorOcampo



34 veces compartido

Enlace electrónico

Dirección electrónica:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=444237607753527&id=1000650187

Nombre de la página electrónica: H. Ayuntamiento de Coyotepec 2022-2024

Fecha de publicación: 16 de agosto

Descripción

Perfil del H. Ayuntamiento de Coyotepec 2022-2024 en la red social Facebook en la que se aprecian fotografías de las actividades del alcalde, el C. ANDRÉS ÓSCAR MONTOYA MARTÍNEZ, la presidenta del DIF municipal y el cabildo.



H. Ayuntamiento de Coyotepec 2022-2024

16 de agosto a la 1:15 · 📍



#Educación | INICIO DE OBRA

El gobierno municipal que preside Andrés Oscar Montoya Martínez, en compañía de la presidenta del DIF Municipal, Ana Lilia Molina Doroteo y el Honorable Cabildo, realizaron el inicio de obra del arcoteco en la Telesecundaria Emiliano Zapata, ubicada en el Barrio Chautonco.

#CoyotepecParaTodos



21 veces compartido

Enlace electrónico

Dirección electrónica:

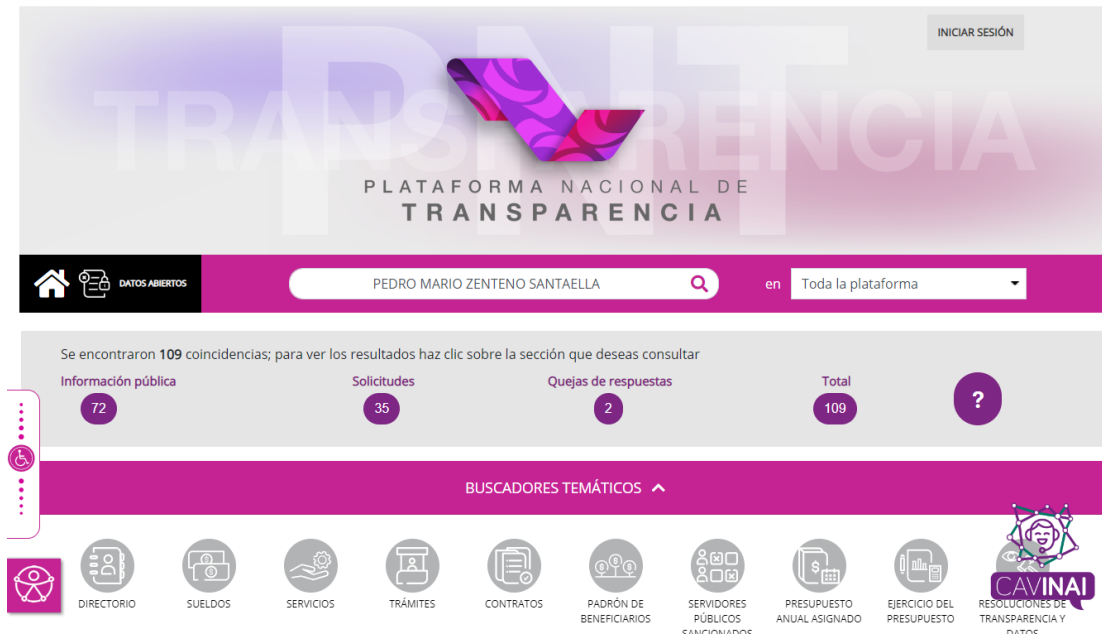
<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=PEDRO%20MARIO%20ZENTENO%20SANTAELLA&coleccion=5>

Nombre de la página electrónica: Plataforma Nacional de Transparencia

Fecha de publicación: No se precisa

Descripción

Página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, que despliega diversas coincidencias con el nombre de PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA.



Enlace electrónico

Dirección electrónica:

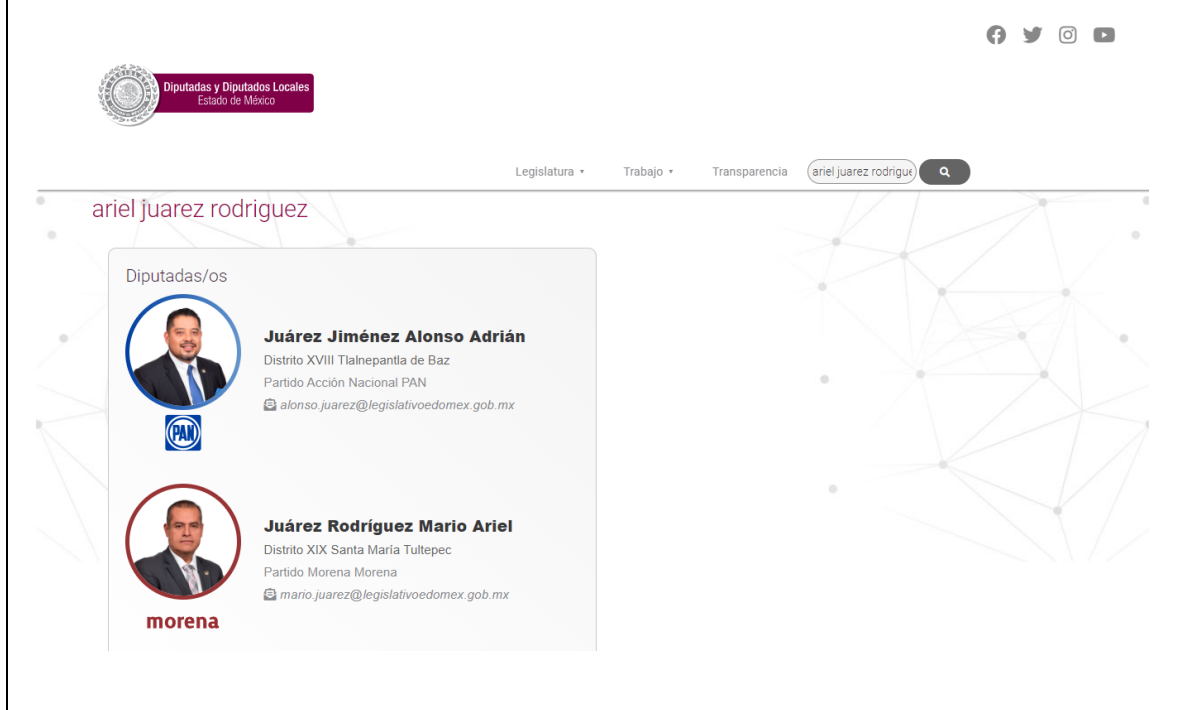
<https://legislativoedomex.gob.mx/search?tema=ariel+juarez+rodriguez>

Nombre de la página electrónica: Diputadas y Diputados Locales Estado de México

Fecha de publicación: No se precisa

Descripción

Página oficial de Diputadas y Diputados Locales Estado de México, apareciendo la imagen del C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ como Diputado Local por el Distrito XIX Santa María Tultepec.



Enlace electrónico

Dirección electrónica:

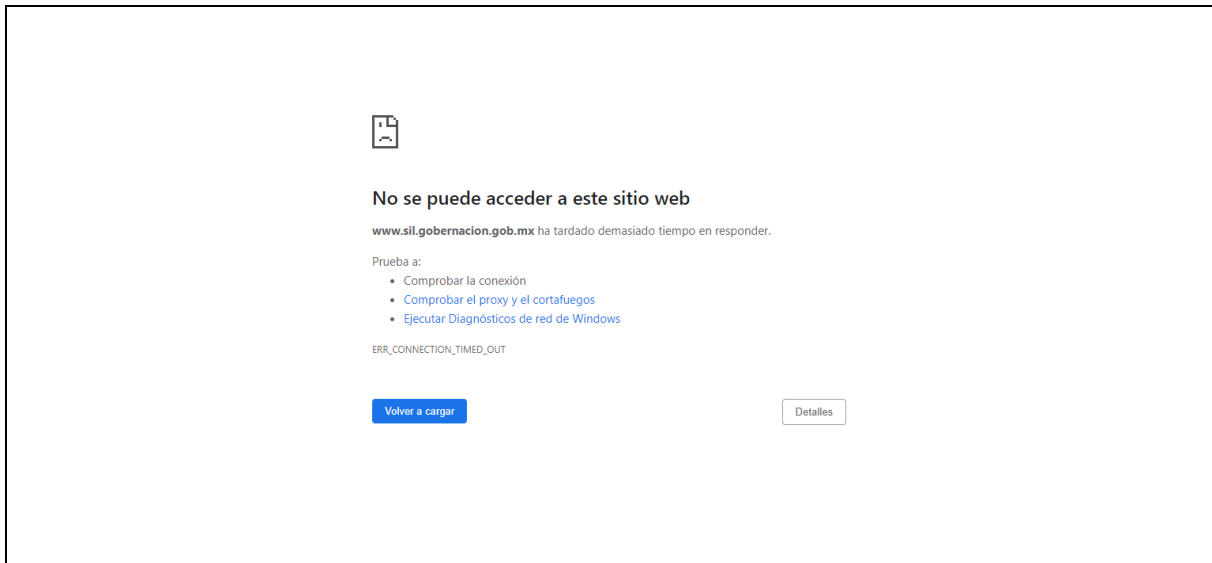
http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_Perfi1Legislador.php?SID=&Referencia=9228055

Nombre de la página electrónica: No se visualiza

Fecha de publicación: No se precisa

Descripción

No es posible acceder al sitio web.



10. Desahogo de la vista de la parte actora respecto del informe circunstanciado

Respecto al informe rendido por la CNE el **C. ARMANDO CONTRERAS VENEGAS** desahogó la vista dentro del plazo concedido señalando que en cuanto a la respuesta a su agravio 2 no precisó el número de expediente o juicio donde ese establece que Sala Superior estimó que es posible la participación de funcionarios en el asunto que ahora compete.

Asimismo, manifiesta que erróneamente se relaciona el artículo 43 b del Estatuto con el “listado de perfiles” aprobados donde aparecen servidores públicos. También señala que la responsable apoya su contestación en la Resolución emitida en el expediente CNHJ-MOR-254/2022, sin embargo, refiere que no forma parte de ese procedimiento y que sus alcances no pueden ser erga omnes, es decir, generalizados para todos los impugnantes.

Respecto a la respuesta al agravio 4, refiere que la litis es que en las mesas de votación no se otorgaron las constancias en las que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militantes como estaban obligados de acuerdo con la figura de la cosa juzgada que establece la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-601/2022.

En cuanto a la contestación al agravio 7 señala que, si solicitó copia de la totalidad de las actas emitidas el día de la jornada electoral, lo que acredita con los testigos ofrecidos los cuales considera idóneos por haber estado presentes como staff y escrutador.

Con relación a la respuesta a los agravios 6 y 8 refiere que las personas citadas en la queja fueron candidatas y resultaron electas en el proceso, lo cual configura la imparcialidad e inequidad por ser juez y parte en el proceso interno.

11. Decisión del caso.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** los motivos de disenso esgrimidos las quejas interpuestas por los **CC. MARÍA DEL PILAR GARCÍA ASTURIAS, XÓCHITL MARTÍNEZ ROJO y ARMANDO CONTRERAS VENEGAS**

Justificación.

Del agravio 1. Irregularidades el día de la jornada de votación.

Son ineficaces los argumentos vertidos, toda vez que a su consideración sucedieron las siguientes:

- a) Acarreo de votantes
- b) Presión sobre el electorado
- c) Inducción y compra de votos
- d) Error de cómputo en el acta de escrutinio y cómputo
- e) Intervención indebida de personas no autorizadas

La ineficacia radica en que, de los hechos que se narran como irregularidades no encuadran en las hipótesis de nulidad que invocan.

De las pruebas aportadas no se aprecia una sola que revele algún obstáculo o impedimento para que los protagonistas de cambio verdadero emitieran su voto en el centro de votación correspondiente y mucho menos se evidencia cómo ello fue determinante para el resultado del Congreso Distrital.

Con el caudal probatorio que ofrece pretende atribuir hechos no comprobados a terceros, es decir a través de interpretaciones personales concluye que acontecieron hechos que menoscaban su esfera de derechos político-electorales.

Al respecto, los medios probatorios que refiere consistentes en fotografías y videograbaciones solo alcanzan un nivel demostrativo de indicio, las cuales deben estar concatenadas con otros medios de prueba para evidenciar los hechos que contienen, tal como lo señala Sala Superior en las tesis 36/2014 y 4/2014, por lo que es necesario que la parte actora adminiculara tales probanzas con otros medios de

prueba, así como que también indicara las circunstancias precisas de los hechos, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo anterior porque que de su narración no es posible atribuir a las personas mencionadas ninguna de las conductas irregulares toda vez que de las fotografías no se obtiene ningún dato de compra, acarreo o presión sobre el electorado.

Por otro lado, resultan inatendibles las causas de nulidad que refiere están contenidas en los artículos 75 y 78 bis de la Ley de Medios, tanto que, para este caso, dicho ordenamiento no es aplicable al no ser supletorio ya que el proceso de renovación interna no se encuentra previsto en la legislación federal referida, esto de acuerdo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ la aplicación de las leyes supletorias solo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen se encuentren carentes de reglamentación.

De modo que, si el legislador intrapartidario conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización decidió no incluir tales causales como motivo de nulidad, es claro que las mismas no resultan aplicables, ilustrando lo anterior la jurisprudencia 2ª./J. 34/2013 (10ª.) de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Aunado a que los agravios manifestados encuentran sustento en hechos genéricos e imprecisos encaminados a declarar la nulidad de resultados oficiales, al limitarse a señalar de manera general que existieron “irregularidades notorias y evidentes” sin acreditar de manera fehaciente tales consideraciones, sumado al hecho de que no adjunta las pruebas necesarias o siquiera indiciarias para acreditar las causales de nulidad previstas en el Reglamento, sin que se advierta de manera puntual el encuadramiento de alguna hipótesis de nulidad prevista en su agravio, sirviendo de sustento la tesis CXXXVIII/2002.

De modo que la C. XÓCHITL MARTÍNEZ ROJO no puede ser alcanzada ya que no logra demostrar los hechos alegados con las pruebas que exhibe.

Del agravio 2. Intervención de autoridades.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Primera Parte, página 157.

Se estima ineficaz el agravio toda vez que, si bien la parte actora se duele de que en su concepto se vulneraron los artículos 3 inciso f), 8, 14 bis, 25 C, 42 y 43 del Estatuto porque participaron funcionarios públicos municipales como postulantes y además obtuvieron el triunfo.

Esto porque los actores parten de una premisa incorrecta que consiste en obviar que la Sala Superior estimó posible la participación de funcionarios públicos en el proceso, siendo entonces que con base al precedente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la norma de MORENA prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA. [...]

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a.** La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;
- b.** Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales: b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel Municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Con ello se constata que al emitir el listado de perfiles aprobados donde aparecen los nombres de las personas servidoras públicas, no vulnera el precepto en cita pues dicha publicación de registros aprobados no tiene el carácter de nombramientos de cargos de dirección ejecutiva, sino constituye una etapa del proceso interno de selección previsto en la Base Octava de la Convocatoria, pues aunque hayan sido aprobados dichos perfiles no constituye que a partir de ese momento sean titulares de cargos de dirección del partido, por lo que no se encuentran ostentando dos cargos simultáneamente como equivocadamente establece el actor, con lo que no se actualiza la hipótesis normativa.

Además, dicho criterio fue sostenido por la CNHJ al dictar la Resolución dentro del expediente CNHJ-MOR-254/2022 estableciendo:

“Aunado a que, conforme a lo previsto en la normativa estatutaria, no existe impedimento alguno para que las personas servidoras públicas sean postuladas a cargos partidistas, no obstante, si se encuentran en el supuesto de integrar algún órgano de dirección ejecutiva, que como lo dispone el artículo 10° del Estatuto, son los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales, la persona servidora pública tendría que optar por el cargo partidista o de funcionario público.”

En cuanto a la supuesta imparcialidad y objetividad en los resultados por la participación de servidores públicos también se precisa que atendiendo al Considerando 3 de la Convocatoria se estableció:

*“se considera procedente **permitir la participación amplia de las personas militantes del movimiento dentro de este proceso de renovación, estableciendo solo las medidas mínimas conducentes para acreditar la pertenencia al partido y su posibilidad de solicitar su postulación para integrar los órganos correspondientes** con arreglo a las facultades de selección estatutarias y legales del órgano electoral del partido, mismas que han sido reconocidas por todas las instancias jurisdiccionales incluida la máxima autoridad en la materia, de manera que se asegure la consistencia ideológica, se garantice la estrategia política del movimiento y el cumplimiento de las disposiciones estatutarias sobre las cualidades de las dirigencias desde sus postulaciones.”*

Para consolidar el Movimiento y llevar a cabo sus postulados, es que se emitió una Convocatoria abierta y plural a toda la militancia y simpatizantes de MORENA, en la que se establecieron medidas mínimas para acreditar la pertenencia al partido, sin importar raza, género, color de piel, religión, cargos u otros tópicos que pudiesen considerarse discriminatorios para lograr así un ejercicio verdaderamente democrático.

A este respecto, todos los participantes serían sujetos a una valoración o calificación de su perfil en igualdad de circunstancias conforme a los atributos legales y estatutarios conferidos a la CNE como responsable en observancia de las bases Segunda, fracción III y Octava de la Convocatoria, valorando la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales del o la aspirante conforme a la Base Quinta del citado documento.

Por lo tanto, para aprobar los perfiles, era necesario someterse a la valoración y calificación en igualdad de circunstancias sin que exista falta de imparcialidad por ostentar algún cargo público.

Resulta notorio para esta Comisión Nacional lo resuelto por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria, misma que no resultaba contraria a lo establecido en el Estatuto:

(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.

(45) En el artículo 8° del Estatuto, se establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

(46) Por otra parte, en el artículo 10° del Estatuto, se prevé que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

(47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité Ejecutivo Nacional); órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.

(49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

(50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución - como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional -órganos de ejecución-

(...)

(53) No obstante, esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.

Del mismo se advierte que la Sala Superior, al analizar la Convocatoria, determinó que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos.

Del agravio 3. Omisiones en materia electoral.

Consistiendo en la no publicación de:

1. Los resultados oficiales

2. La ubicación de los centros de votación en tiempo
3. Las listas de registros aprobados conforme a la Convocatoria.

Al respecto son ineficaces las aseveraciones manifestadas toda vez que la parte actora es omisa en expresar las causas de transgresión respecto de los puntos 1 y 2, y en cuanto al 3 resulta extemporáneo.

Lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que debe calificarse de ineficaz al no lograr proponer la causa de pedir.

Tal deficiencia, revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, que por ende no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Ahora bien, en cuanto al punto 3, el mismo resulta ineficaz porque los actos a que hace referencia acontecieron los días 23 y 24 de julio, por lo que debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-586/2022 el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir actos emanados de la Convocatoria, debiendo estar a lo previsto por el artículo 39 del Reglamento que establece un periodo de 04 días para promover los medios de impugnación atinentes.

Del agravio 4. Omisión de entregar constancia de afiliación con criterios mínimos que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación.

Se consideran ineficaces los argumentos planteados por la parte actora, toda vez que, en el penúltimo párrafo de la Base Octava de la Convocatoria las situaciones no previstas en la misma serán resueltas por la CNE o el CEN.

El día 27 de julio la Sala Superior resolvió en el expediente SUP-JDC-601/2022 vincular a MORENA a efecto de que emitiera una constancia de afiliación que permita a los militantes acreditarse como Protagonistas del Cambio Verdadero, en ese orden de ideas la determinación se le notificó al partido el día 28 de julio a las 21:02 horas, configurándose la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo de la Base Octava de la Convocatoria.

A fin de dar cumplimiento a dicha sentencia, el CEN emite el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para

ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022, lo cual puede ser consultado en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM_.pdf lo cual se corrobora con la cédula de publicitación en estrados consultable en el siguiente enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM_.pdf, la cual ha sido el instrumento idóneo para comunicar los actos que se realizan con motivo de la Convocatoria como ha quedado determinado en el CNHJ-CM-116/2022 y por parte de Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021.

Siendo entonces que se emitió la constancia de afiliación a través de la cual es posible acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero lo cual no fue controvertido por la parte actora dentro del plazo previsto en el Reglamento, es decir consintieron este acto.

En ese sentido, resultan ineficaces los argumentos esgrimidos pues, durante la celebración de las asambleas distritales los funcionarios de casilla verificaron el debido cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto otorgando la constancia de afiliación respectiva, por lo que contrario a lo manifestado quedó acreditado que la CNE si dio cumplimiento a la verificación de perfiles y calidad de militantes de los participantes.

Del agravio 5. Omisión de publicar los resultados correspondientes.

La omisión alegada resulta inexistente ya que, en la Convocatoria se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación, por lo que se encuentra firme y surtiendo los efectos jurídicos atinentes, además la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-601/2022 de fecha 27 de julio determinó que la Convocatoria resulta ser constitucionalmente válida.

Es evidente que todos los participantes se sujetaron a las normas que dictó la CNE, teniendo pleno conocimiento de su contenido, por lo que, es importante hacer referencia a que, la Base Segunda de la Convocatoria dispone:

SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. **De la organización de las elecciones para la integración de los órganos:**
Comisión Nacional de Elecciones.

Como se indicó en líneas anteriores, esta CNE, es el órgano encargado de **organizar**

las elecciones para la integración de los órganos.

Por lo tanto, la CNE en pleno uso de sus facultades de organización de los procesos internos, el día 29 de julio emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales que puede consultarse en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf y que se fijó en la página oficial de MORENA en la fecha de su emisión, como consta en el siguiente enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf.

El día 03 de agosto la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT_.pdf quedando fijado en la página oficial de MORENA en la fecha de su emisión, como consta en el siguiente enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT_.pdf.

Con ello se puede concluir que se han seguido una serie de etapas establecidas en la Convocatoria y en distintos acuerdos con la finalidad de darle mayor certeza a los procedimientos de selección y que la CNE ha cumplido a cabalidad.

Por tanto, agotada dicha etapa por lo que comprende al Estado de México, el 01 de septiembre fueron publicados los resultados oficiales como consta en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf> y en la cédula de publicitación consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta omisión de publicar la sabana de resultados que señala la parte actora, esta no fue probada, no lo realiza ni de manera indiciaria, solamente lo sustenta en su dicho y en el supuesto conocimiento de dicha omisión de una tercera persona, por lo cual no se actualiza la omisión atribuida.

Del agravio 6. La supuesta integración antidemocrática y anti estatutaria de la CNE.

Resulta importante señalar que tal alegación no guarda relación con la litis, con lo que resulta inatendible, siendo preciso hacer notar que por determinación del Tribunal Electoral¹⁰ el acuerdo de designación de la CNE si hizo del conocimiento de la

¹⁰ Ver expediente SUP-JDC-238/2021.

militancia mediante cédula de publicitación de fecha 04 de diciembre de 2020, por tanto adquirió el estatus de acto definitivo toda vez que no fue impugnado en tiempo, es decir ya se encuentra firma y no puede ser atacado ni revocado por ninguna otra decisión.

Además, la parte actora manifiesta que a su criterio la Convocatoria contiene un criterio ilegal que no proporciona garantías mínimas necesarias para evitar que la elección sea de carácter discrecional y arbitrario, no obstante, la parte actora participó en el proceso de renovación por lo que consintió la misma.

Del agravio 7. La omisión de no proporcionar copias de las actas que se levantaron antes, durante y después de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo.

Dicha omisión se considera inexistente toda vez que no se tiene seguridad de que dichas solicitudes se hayan realizado el día que la parte actora lo señala, al no existir escrito recibido por la CNE para poder atender la solicitud de los actores, sirviendo de sustento la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y PLENA MATERIALIZACIÓN".

Del agravio 8. Vulneración del principio de imparcialidad por parte de los miembros de la CNE.

Este agravio deviene infundado e inoperante ya que los actores parten de una premisa errónea al sostener que los integrantes de los órganos de dirección se encuentran impedidos para participar en el proceso de renovación, en atención al artículo 52 del Estatuto basado en una supuesta excusa.

Con relación a la supuesta imparcialidad del C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, es importante destacar que integra un órgano colegiado como lo es la CNE, lo que implica que sus decisiones y acciones se toman por todos sus miembros, y en ese sentido no puede configurarse una transgresión al principio de imparcialidad que refiere la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO